

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-024/2021.

**DENUNCIANTE**: JAIME LEÓN

BAUTISTA.

**DENUNCIADO: ABIRAN MISAEL BÁEZ** 

PÉREZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 6 de abril de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Abiran Misael Báez Pérez y, en consecuencia, la inexistente transgresión al deber de cuidado imputada al Partido Socialista.

#### Glosario

**Denunciado** Abiran Misael Báez Pérez.

**Denunciante** Jaime León Bautista.

ITE Instituto Tlaxcala de Elecciones.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el

Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral Local

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala.

**PS** Partido Socialista.

**Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

Tlaxcalteca de Elecciones.

#### **ANTECEDENTES**

Del expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de denuncia. El 15 de febrero de 2021, el ciudadano Jaime León Bautista presentó en la Oficialía de Partes del ITE, escrito por el que denuncia actos posiblemente anticipados de campaña.
- 2. Radicación y diligencias preliminares de investigación. El 16 de febrero de 2021, la autoridad sustanciadora, radicó la denuncia correspondiente y ordenó el desahogo de diligencias preliminares de investigación, consistentes en la certificación de la propaganda denunciada en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, requerir al Partido Socialista diversa información, y requerimiento al denunciado, para que exhibiera los permisos inherentes a las pintas que se le atribuyen.
- 3. Admisión y emplazamiento. El 01 de marzo del presente año, la autoridad instructora, admitió la denuncia, asignándosele el número de expediente CQD/PE/JLB/CG/027/2021, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado, para que, por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para el 11 de marzo del mismo año, a las 11:00 horas.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos. El 11 de marzo de esta anualidad, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que compareció virtualmente Abiran Misael Báez Pérez, asistido de su representante legal Jesús Jhiovani Aguilar Hernández, de igual modo, compareció el ciudadano Jaime León Bautista.
- 5. Remisión de denuncia al Tribunal. El 12 de marzo de 2021, se remitió oficio sin número, de 11 de marzo del año en curso, signado por Juan Carlos Minor Márquez, en su carácter de presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, al que se anexó: a) el



Informe Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD-PE-JLB-CG-027/2021, radicado por la referida comisión.

- 6. Turno a ponencia y radicación. El 13 de marzo de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-024/2021 y turnarlo a la Tercera Ponencia.
- 7. Requerimiento. El 16 de marzo de 2021, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE, al Partido Socialista, al denunciado y denunciante, diversa documentación, para mejor proveer.
- 8. Cumplimiento de requerimiento. Los días 18, 20 y 21 de marzo de este año, se cumplimentaron los requerimientos formulados en autos.

  TRIBUNAL
- 9. Debida integración. El 5 de abril se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

## PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a

constituir actos anticipados de campaña relacionados con el proceso electoral local 2020 – 2021.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

#### **SEGUNDO.** Material probatorio.

#### 1. Pruebas aportadas por el denunciante.

- **1.1** Copia simple de credencial de elector de Jaime León Bautista.
- **1.2** 14 impresiones fotográficas, correspondientes a 8 pintas en bardas, que exhibió en su escrito de denuncia.
- 1.3 10 impresiones fotográficas, correspondientes a 5 pintas en bardas, así como 2 impresiones fotográficas correspondientes a supuestas reuniones, mismas que se exhibieron vía correo electrónico el 11 marzo de 2021, con número de folio 1074.

## 2. Elementos probatorios allegados al expediente, a requerimiento del ITE.

2.1 Certificación de 17 de febrero de 2021, que se llevó a cabo en ejercicio de la atribución de oficialía electoral, por medio de la que se certifica la existencia de las pintas de bardas precisadas en el escrito de denuncia.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



- **2.2** Impresión del oficio número 0023/2021, por medio del cual, el representante propietario del Partido Socialista cumple el requerimiento que le fue formulado en actuaciones.
- **2.3** Impresión de escrito que presentó el denunciado el 26 de febrero de 2021, por el que manifiesta la imposibilidad en la que se encuentra, para cumplimentar el requerimiento que le fue formulado.
- 3. Elementos probatorios incorporados al expediente, a requerimiento de este Tribunal.
- **3.1** Original del escrito de denuncia de 15 de febrero de 2021, signado por Jaime León Bautista.
- **3.2** Original del escrito de contestación, pruebas y alegatos, presentado por el denunciado ante ITE, el 11 de marzo del presente año.
- 3.3 Original de la carta poder que el denunciado otorgó a Jesús Jhiovani Aguilar Hernández el 11 de marzo del año en curso.
- **3.4** Original de la certificación que realizó el Secretario del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, de 10 de marzo de la presente anualidad.
- **3.5** Copia certificada del documento que acredita a Edgar Campos Hernández, como Representante Propietario del Partido Socialista ante el Consejo General del ITE.
- **3.6** Copia certificada de la recepción y del escrito de denuncia suscrito por Jaime León Bautista.



3.7 Original del oficio número 0023/2021, signado por el Representante Propietario del Partido Socialista ante el Consejo General del ITE, por medio del cual cumplió el requerimiento que le formuló la autoridad instructora.

### TERCERO. Denuncia y defensas.

1.1 Denuncia. El ciudadano Jaime León Bautista, afirmó que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, en esencia porque dice que ABIRAN MISAEL BAEZ PÉREZ, está participando en un proceso interno del Partido Socialista, para ser candidato a Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, y que indebidamente, a partir del 08 de febrero de 2021, en diferentes partes del municipio, ha pintado bardas con su nombre ABIRAN, con la leyenda: "JUNTOS GANAREMOS LA BATALLA, CUIDA TU SALUD". Aunado a lo anterior, agrega una página de la red social denominada Facebook, "ABIRAN GYM.".

Además menciona las violaciones que, a su consideración, ha cometido el ciudadano Abiran Misael Báez Pérez, a la Ley Electoral Local; aduciendo que el denunciado pretende ser candidato a Presidente Municipal por el Partido Socialista PS, en el presente proceso electoral.

Asimismo, manifiesta que su intención o solicitud es que el denunciado evite estar haciendo actos de campaña, fuera de los tiempos establecidos por la ley.

**1.2 Manifestación de nuevos hechos.** No pasa inadvertido para este Tribunal, que el 11 de marzo de 2021, la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante correo electrónico, recibió diez imágenes o fotografías, correspondientes a 5 pintas nuevas, además de 2 imágenes o fotografías correspondientes a supuestas reuniones en casa de campaña.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-024/2021



Precisando, que establece como asunto: "BARDAS NUEVAS", y expresa: "por medio del presente ofrezco otras pruebas dentro del expediente CQD/PE/JLB/CG/027/2021 Jaime León Bautista".

En ese correo electrónico, se exhiben las imágenes o fotografías de las pintas y las identifica como "BARDAS NUEVAS", precisa la ubicación de cada una y sus medidas aproximadas; y de las dos fotografías que identifica como reuniones, solamente las identifica y menciona que, a su parecer son reuniones en casa de campaña.

De estos hechos novedosos, debe decirse que se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda, en un apartado específico de esta resolución.

- 2. Defensas. Por su parte, el denunciado en su defensa expresó en sustancia lo siguiente:
- 2.1 En el escrito que presentó ante la autoridad administrativa instructora el 26 de febrero de 2021, manifestó que se encontraba imposibilitado para exhibir los permisos para realizar las pintas denunciadas, y que le fueron requeridos, en razón de que él se deslindaba de las pintas denunciadas, de los inmuebles donde se ubicaban y del establecimiento que en dichas pintas se promocionaba.

Además, expresó que en las pintas denunciadas, no aparecía su nombre completo ABIRAN MISAEL BÁEZ PÉREZ, y que del contenido de las mismas se aprecia la promoción de un GYM con la leyenda "ABIRAN", horario de labores, una página de la red social denominada Facebook, teléfono de contacto y la leyenda "Juntos vamos a ganar la batalla, cuida tu salud".



**2.2** Ahora bien, en el escrito que presentó ante la autoridad administrativa instructora el 11 de marzo de 2021, en esencia argumentó que el denunciante intentó sorprender la buena fe de la autoridad instructora, al narrar hechos falsos e inexistentes.

Manifestó que es falso que estuviera compitiendo en un proceso interno, para ser candidato a Presidente Municipal por el Partido Socialista, tal y como se puede advertir del oficio 0023/2021, signado por el representante propietario del Partido Socialista ante el Consejo General de ITE, mismo que consta en autos.

Agregó que es falso que a partir del 08 de febrero de 2021, haya realizado las pintas de las bardas que refiere el denunciante y bajó protesta de decir verdad, se deslindó de las pintas de las bardas, de los inmuebles en los que se encuentran las pintas, de la página de Facebook, número telefónico y GYM que se encuentra promocionado en las mismas, tal y como lo había señalado en el escrito que antecede y procedió a describir las características, colores y contenido de las pintas denunciadas.

En vía de alegatos, manifestó que de las pintas denunciadas, se desprende que su contenido está encaminado a promocionar un GYM, sus horarios, dirección y redes sociales y que por ello, las mismas no pueden ser consideradas propaganda política ni electoral, pues no tiene como objeto fundamental la difusión de una candidatura o plataforma electoral, ni la promoción de candidato alguno, para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral y que no existe elemento de prueba que lo ligue con el contenido de las pintas denunciadas.

### CUARTO. Cuestión a resolver, solución y demostración.

1. Cuestión a resolver. En el presente asunto, se debe resolver si se actualizan los actos anticipados de campaña por parte del denunciado, y



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



- si, el Partido Socialista es responsable por transgredir su deber de cuidado respecto al denunciado.
- 2. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto, no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados, en razón de que, de ninguna de las pintas, se desprende objetivamente un llamado al voto a favor o en contra de candidato alguno, ni posicionamiento con la finalidad de obtener una candidatura, ni algún elemento capaz de transgredir el principio de equidad en el proceso electoral.

A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar, que, aunque está demostrada la existencia de las pintas denunciadas, de las mismas no se acredita que su contenido sea de carácter electoral, pues su naturaleza o esencia es promover un establecimiento de prestación de servicios, del que no se evidencia que se haga un llamado al voto, se promueva a persona o partido alguno o se difunda el programa, proyecto o plataforma electoral.

Consecuentemente al no actualizarse la infracción denunciada, tampoco se acredita la trasgresión al deber de cuidado (culpa in vigilando), respecto de la conducta imputada al denunciado, por parte del Partido Socialista.

- 3. Demostración.
- 3.1. Hechos relevantes acreditados.
- 3.1.1 Existencia y ubicación de las pintas denunciadas.

Se encuentra en el expediente, certificación de 17 de febrero de 2021, realizada por el Titular de la Unidad Técnica, en ejercicio de la oficialía electoral, en la que se hace constar la existencia de 8 pintas en bardas, que coinciden con las imágenes siguientes:



**Pinta 1**. Ubicada en avenida Adolfo López Mateos, sobre la carretera rumbo a la preparatoria de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



Pinta 2. Ubicada en avenida Adolfo López Mateos, sobre la carretera rumbo a la preparatoria de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



**Pinta 3.** Ubicada en calle Niños Héroes, esquina con avenida Adolfo López Mateos de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.





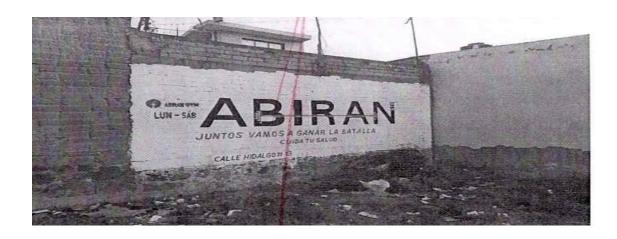
**Pinta 4.** Ubicada en calle Niños Héroes esquina con avenida Adolfo López Mateos, del municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



**Pinta 5.** Ubicada en calle Francisco I Madero número 8, a un lado de la primaria Miguel Hidalgo y Costilla, del municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



**Pinta 6.** Ubicada en calle Cuauhtémoc número 25, frente a la presa del municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



**Pinta 7.** Ubicada en Avenida Juárez rumbo a rancho seco, municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



Pinta 8. Ubicada en Avenida Juárez, frente a la unidad deportiva del municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



Debe decirse, que las imágenes insertas en la certificación que se realizó en ejercicio de la oficialía electoral, son coincidentes con las imágenes que en fotografías presentó el denunciante y de las mismas, esencialmente se aprecia lo siguiente:

- En letras mayúsculas se lee "ABIRAN GYM".
- En la parte central en letras mayúsculas el nombre de "ABIRAN".
- En la parte media de las letras BIRAN, se observa el dibujo de una pesa.
- En la parte de abajo, se encuentra la leyenda "JUNTOS VAMOS A GANAR LA BATALLA, CUIDA TU SALUD".
- A los costados, se lee: "LUNES A VIERNES 7:00-10:30 AM 5:00-10:00 PM" y "SABADO 7:00-11:00 am 246-131-9985.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



 Además de que se aprecian los logotipos de la red social denominada Facebook y de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

En el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a la carga de la prueba, la misma le corresponde al denunciante y por ende él es quien debe aportar los medios de convicción, necesarios y suficientes para acreditar los extremos de las conductas denunciadas, desde su escrito inicial, sirve de sustento el criterio jurisprudencial que se identifica con el número 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹.

Consta en actuaciones que, para acreditar su dicho, el denunciante únicamente ofreció como pruebas: la documental, consistente en las imágenes o fotografías que adjuntó a su denuncia y la autoridad instructora, realizó la certificación que se verificó en ejercicio de la oficialía electoral.

Ahora bien, en las actuaciones consta que al momento en que el denunciado Abiran Misael Báez Pérez, dio contestación a los hechos que se le imputan, manifestó que se deslinda de las pintas denunciadas,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

porque no las realizó él, de los inmuebles donde se encuentran las bardas que contienen las pintas, del establecimiento comercial denominado GYM ABIRAN, de la cuenta o perfil de la red social Facebook, del teléfono de contacto, y en general de esa publicidad.

Abundó diciendo, que, sin que implicara reconocimiento de su parte, de las pintas denunciadas, se desprende que su contenido está encaminado a promocionar un GYM, sus horarios, dirección y redes sociales y que por ello, las mismas no pueden ser consideradas propaganda política ni electoral, pues no tiene como objeto fundamental la difusión de una candidatura o plataforma electoral, ni la promoción de candidato alguno, para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral y que no existe elemento de prueba que lo ligue con el contenido de las pintas denunciadas.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas, la documental, consistente en el oficio número 0023/2021, signado por el representante propietario del Partido Socialista ante el Consejo General del ITE, por el que niega que el denunciado, este considerado como precandidato o candidato por parte de ese Instituto político, para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como la certificación, que en ejercicio de la oficialía electoral se realizó respecto de las pintas denunciadas, y la documental consistente en la copia certificada de la licencia de funcionamiento que le expidió el Secretario del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

Ahora bien, el contenido del acta o certificación que se realizó en ejercicio de la oficialía electoral, así como la copia certificada de la licencia de funcionamiento que expidió el Secretario del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



Así, es que este Tribunal tiene por acreditada la existencia de las pintas denunciadas, con el contenido, leyendas o frases antes precisadas, pero no se acredita que dichas pintas estén encaminadas a influir en el proceso electoral, al no hacerse un llamado al voto, promover ante el electorado la imagen o nombre del denunciado, ni se aprecia que se promueva o difunda proyecto, plan de trabajo o plataforma política de algún partido político, pues como ha quedado apuntado en líneas anteriores, la publicidad que se aprecia en dichas pintas, esencialmente tiene el carácter de comercial, pues en ellas se promociona un establecimiento que brinda los servicios de gimnasio, que ninguna relación o vínculo guarda con el proceso electoral.

# 3.2 El denunciado no tiene el carácter de precandidato ni candidato del Partido Socialista. TRIBUNAL

Del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante refiere que Abiran Misael Báez Pérez, está participando en un proceso interno, para ser candidato a Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, por el Partido Socialista.

Al respecto, el representante del Partido Socialista, a requerimiento de la Unidad Técnica, manifestó que no había recibido carta intención o solicitud de registro del denunciado, donde manifestara su intención de participar como candidato a algún puesto de elección popular por parte de ese partido y que dicha persona no estaba considerada con tal carácter por parte de ese Instituto Político.

Asimismo, el propio denunciado, al contestar las infracciones que se le imputan, manifestó que no había solicitado registro alguno para participar en el proceso electoral en curso con algún partido político.



Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se concluye que el denunciado no tiene el carácter de precandidato o candidato del Partido Socialista.

### 3.3 Consideraciones respecto de los actos anticipados de campaña.

También se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano frente a un proceso electoral futuro e inminente.

En consecuencia, se ha estimado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, aspectos que revelen la intención objetiva de lograr un posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De cuyo texto se desprende que: el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en



principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Del texto transcrito se desprende los parámetros que permiten evaluar la actualización o no de actos anticipados de campaña.

**Elemento personal**, conforme con el cual los actos anticipados de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes. Se atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

**Elemento temporal**, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicien formalmente las campañas electorales.



En el caso del Estado de Tlaxcala, de la fracciones II y III del artículo 168 de la Ley Electoral Local se desprende que los actos de campaña electoral son aquellos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y que la propaganda de campaña electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral local en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 43/2020<sup>2</sup> por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos presidencias У comunidades. Del anexo correspondiente<sup>3</sup>, se advierte que las campañas para elegir gubernatura y diputaciones empezarán el 4 de abril de 2021, y concluirán el 2 de junio del mismo año; mientras que las campañas para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, comenzarán el 4 de mayo de 2021, y terminarán también el 2 de junio del presente año.



Visible en: http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Disponible en:

http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf



De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña deben ocurrir desde luego, antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

## 3.4 No se actualizan los elementos de la presunta infracción denunciada.

Ahora bien, este Tribunal considera que no se tiene por acreditada la infracción denunciada, puesto que, como ya ha quedado precisado en esta resolución, las imágenes insertas en la certificación que se realizó en ejercicio de la oficialía electoral, son coincidentes con las imágenes que en fotografías presentó el denunciante y de las mismas, esencialmente se aprecia lo siguiente:

- En letras mayúsculas se lee "ABIRAN GYM".
- En la parte central en letras mayúsculas el nombre de "ABIRAN"
- En la parte media de las letras BIRAN, se observa el dibujo de una pesa.
- En la parte de abajo, se encuentra la leyenda "JUNTOS VAMOS A GANAR LA BATALLA, CUIDA TU SALUD".
- A los costados, se lee: "LUNES A VIERNES 7:00-10:30 AM 5:00-10:00 PM" y "SABADO 7:00-11:00 am 246-131-9985.
- Además de que se aprecian los logotipos de la red social denominada Facebook y de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

De lo anterior, se concluye que, si bien es cierto se acreditó la existencia de tales pintas en las bardas, no se aprecia que de su contenido, se haga un llamado al voto, a favor del denunciado o de algún partido político, ni se aprecia que se promueva plan de trabajo o plataforma política alguna o que de su contenido se advierta que las palabras, frases o leyendas que se refieran al ámbito electoral, o que se haga un llamado al voto, pues

en las pintas denunciadas, esencialmente se promueve un establecimiento de prestación de servicios de gimnasio, que ninguna relación guarda con la contienda electoral que se desarrolla.

Consecuentemente, al no haberse acreditado uno de los elementos (subjetivo) de la infracción, lo procedente es declarar inexistente la infracción denunciada.

De igual modo, aunque la falta de acreditación de cualquiera de los elementos que integran la infracción de actos anticipados de campaña es suficiente para tenerla por no actualizada<sup>4</sup>, es relevante señalar que el **elemento personal** tampoco se prueba, en razón de que no existe medio de prueba en el expediente que demuestre que el denunciado tiene el carácter de precandidato o candidato a algún puesto de elección popular.

En efecto, en el procedimiento especial sancionador el denunciante tiene la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones<sup>5</sup>. En ese tenor, el denunciante no probó que el denunciado tuviera el carácter de candidato.

No obstante, el hecho de que en inicio la carga de la prueba corresponda a quien denuncia, no limita la posibilidad, tanto de la autoridad sustanciadora como de este Tribunal, de incorporar diversos elementos probatorios al procedimiento con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la denuncia<sup>6</sup>.

1

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal y como se desprende del artículo 368 de la Ley Electoral Local, principalmente con base en su párrafo segundo que a la letra establece: Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Al respecto es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 22/2013 de rubro y texto siguientes: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

TRIBUNAL



Bajo esa tesitura, el partido político requerido señaló que dicho denunciado, al momento de emitir su informe no está considerado en modo alguno como precandidato y/o candidato, a alguno de los puestos de elección popular que serán elegidos durante el presente proceso electoral ordinario 2020-2021. Medio de prueba que refuerza la conclusión a que se llega<sup>7</sup>.

También es importante destacar que incluso, aunque el denunciado no tenga el carácter de candidato de ningún partido político, los hechos denunciados tampoco constituyen algún impacto en el proceso electoral, en tanto no constituyen llamados expresos o inequívocos a decantarse a favor o en contra de alguna fuerza política en el proceso en curso, ni difusión de plataforma electoral alguna, ni posicionamiento con fines electorales.

En relación con el **elemento temporal** de la infracción que se analiza, en razón de que para la acreditación de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los tres elementos mencionados, al no darse cualquiera de ellos, no se prueba los mencionados actos, por lo que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto al elemento temporal de referencia, rigiendo las consideraciones respecto de la falta de impacto en el proceso comicial de que se trata, pues no hay elementos objetivos que acrediten el elemento subjetivo de la infracción.

# 4. No se acredita la transgresión al deber de cuidado por parte del Partido Socialista.

De los artículos 41, párrafo segundo, bases I y II, y 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala<sup>8</sup>, así como de la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 52 (Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala). Son obligaciones de los partidos políticos:



3yWy5U6IIzwKER2iiQtKK6Zuw

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Conforme a la copia certificada que hace prueba plena conforme a los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción ly 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

aplicación analógica de la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS **ACTIVIDADES**<sup>9</sup>, se desprende que, bajo ciertas condiciones, los partidos políticos tienen la calidad de garante respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e, incluso, personas ajenas al partido político.

En ese tenor, en principio si el denunciante asegura que el denunciado incurrió en actos anticipados de precampaña o campaña, relacionados con una candidatura a Presidencia Municipal, es razonable que se realice el análisis correspondiente al resolver el fondo de la cuestión planteada.

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

<sup>[...]</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La **in**terpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-024/2021



Sin embargo, la responsabilidad de un instituto político por faltar a su deber de cuidado solo se actualiza cuando se acredita la infracción denunciada, ya que, si esta no existe, no puede atribuirse responsabilidad alguna a la persona imputada, ni menos a quien tiene la calidad de garante respecto de tal conducta.

En la especie, al haberse demostrado la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, no procede fincar responsabilidad alguna al Partido Socialista en su calidad de garante.

#### QUINTO. Análisis de los hechos o actos novedosos denunciados.

Como se dijo en otro apartado de esta resolución, el 11 de marzo de 2021, la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante correo electrónico, recibió diez imágenes o fotografías, correspondientes a 5 pintas nuevas, además de 2 imágenes o fotografías correspondientes a supuestas reuniones en casa de campaña.

En ese correo electrónico, se exhiben las imágenes o fotografías de las pintas y las identifica como "BARDAS NUEVAS", precisa la ubicación de cada una y sus medidas aproximadas; de las dos fotografías que identifica reuniones, solamente las precisa y menciona que, a su parecer son reuniones en casa de campaña.

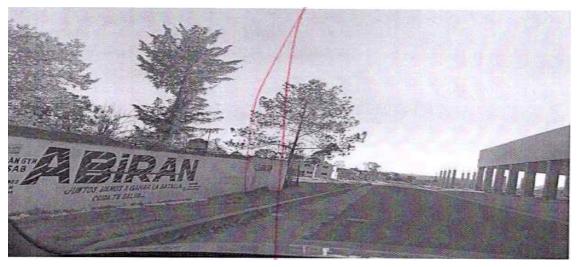
Las fotografías de las nuevas pintas denunciadas, concuerdan con las imágenes siguientes:

Pinta 1









Ubicación: A un costado del auditorio en construcción, sobre la calle Niños Héroes, esquina con calle Reforma.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TET-PES-024/2021



### Pinta 2





Ubicación: En la tercera cuadra debajo de la Presidencia, de la última que conecta para salir por el auditorio.

Pinta 3





Ubicación: En Avenida Hidalgo, esquina con Avenida Juárez, calle principal rumbo a iglesia.

Pinta 4

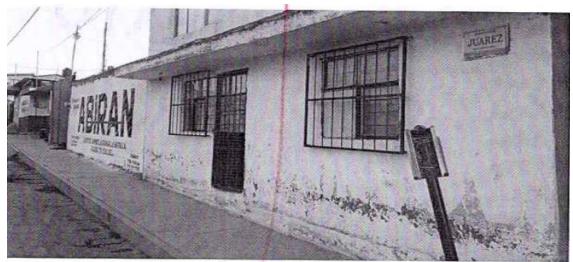


Ubicación: Sobre Avenida Juárez esquina con Matamoros.

Pinta 5







Ubicación: En la Avenida Juárez, esquina con calle Zapata, frente a la deportiva municipal.

Como se puede apreciar de las fotografías de las pintas, se lee lo siguiente:

- El nombre "ABIRAN".
- La leyenda "JUNTOS GANAREMOS LA BATALLA, CUIDA TU SALUD".
- Una página de Facebook.
- La leyenda "ABIRAN GYM".
- Fecha de atención lunes-viernes y sábado.
- Número telefónico 246-131-99-85.

Las fotografías de las reuniones denunciadas, concuerdan con las imágenes siguientes:





De lo anterior se desprende que, se denunciaron actos **anticipados de campaña**, consistentes en 5 pintas de bardas y dos reuniones, atribuibles a Abiran Misael Báez Pérez.

De actuaciones se desprende, que la autoridad administrativa instructora, no realizó un estudio acucioso y exhaustivo, respecto de los hechos o actos novedosos denunciados y las pruebas aportadas, pues en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sólo se limitó a decir que dichas pruebas eran desechadas, porque las mismas no guardan relación con los hechos denunciados.

Ahora bien, si consideramos que los actos o hechos novedosos denunciados, así como las pruebas aportadas, se refieren a actos, que el denunciante considera, como anticipados de campaña y los imputa al



mismo denunciado, debe decirse que las citadas pintas nuevas, en cuanto a su contenido, elementos y frases, son coincidentes con las pintas inicialmente denunciadas, y por ello, aunque no se llevó a cabo el desahogo del procedimiento respecto de esas pintas, este Tribunal considera que a ningún fin practico conduciría, escindirlas del presente asunto para que constituyan una nueva denuncia, pues como ha quedado apuntado en esta resolución, no se actualiza el elemento para considerar que las pintas materia de la denuncia, actualicen actos anticipados de campaña. Así, de las nuevas pintas denunciadas<sup>10</sup>, tampoco se aprecia que se realice el llamado al voto a favor del denunciado, de algún partido político o que se promueva el plan de trabajo o plataforma política alguna.

Lo anterior es así, si consideramos que de las nuevas pintas denunciadas, de igual forma se aprecia que su contenido, esencialmente está encaminado a promover un establecimiento de prestación de servicios de gimnasio, actividad que no influye de modo alguno en la contienda electoral.

Ahora bien, por lo que respecta a las fotografías que corresponden a las supuestas reuniones en casa de campaña, debe decirse que de igual modo a ningún fin práctico conduciría el desahogo del procedimiento respectivo, pues este Tribunal considera que con las citadas imágenes, no se actualizan los elementos esenciales para considerar que esas fotografías se refieran a actos anticipados de campaña, consistentes en reuniones en casa de campaña, pues de las mismas no se aprecia o desprende algún elemento probatorio que acredite que son reuniones, que se llevaron a cabo en una casa de campaña y que las mismas hayan tenido fines electorales, pues no aparece un llamado al voto, ni imagen de algún partido político o algún dato que ponga en conocimiento que se estaban tratando asuntos de alguna candidatura en particular.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Similares en su contenido a las que han sido materia de estudio en la presente resolución, 29



Lo anterior es así, en razón de que las pruebas técnicas del tipo de que se trata tienen un valor probatorio insuficiente por sí mismo para acreditar los hechos que consignan, dado que por la facilidad en que pueden ser alteradas, necesitan la concurrencia de otras pruebas para generar convicción plena.

Es orientadora la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En razón de lo anterior, se



#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado y, en consecuencia, tampoco se acredita la transgresión al deber de cuidado imputada al Partido Socialista.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <a href="http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul">http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul</a> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.